



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando:

- Con relación a las codemandadas María Doris Arias Ospina y Martha Isabel Castaño García, que las mismas fueron notificadas a través de los correos electrónicos aportados para ello con el escrito de demanda, de conformidad al Decreto 806 de 2020. (Págs. 3 a 8 Anexo 07, Cd. Ppal. digital)
- En cuanto a la codemandada Rubelia Campiño Zapata indicó haber remitido la diligencia correspondiente para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber (Págs. 9 y s.s., *Ibídem*)

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO...”

Octubre 30 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00310

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo que promueve a través de apoderado, la señora **Luz Stella Fernández de Cetina**, en contra de las señoras **María Doris Arias Ospina, Rubelia Campiño Zapata y Martha Isabel Castaño García**, y en atención a la nota devolutiva que hace la oficina de apoyo CSJCF, en cuanto al trámite adelantado para lograr la notificación de las personas ejecutadas, se hace necesario requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación ordenada a la persona ejecutada y que aún falta por hacerlo (Sra. Rubelia Campiño Zapata), conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, a la dirección aportada para ello con el escrito de demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de



parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte pasiva y que aún falta por hacerlo, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Finalmente, por la secretaría del Despacho contabilícese el término de traslado otorgado a las personas ejecutadas y frente a las cuales se surtió en debida forma la notificación personal, conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 (*Anexo 07, Cd. Ppal. digital*)

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 131 de noviembre 04 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1136fc87e78e19bee792911c6b9810c9bfd5905285ca7fb9f196ee0cebc8838e**

Documento generado en 03/11/2020 08:40:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>